



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0337
RADICADO N° 2011-00122-00

En el proceso ordinario laboral de primera instancia, propuesto por MIGUEL ÁNGEL ZAPATA DÍAZ contra el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, se presentó escrito, por lo que el Despacho procede a resolver, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Interpuesto recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que antecede, el Despacho se abstiene de resolverlo, por cuanto la memorialista no es la apoderada de la parte demandante. Si bien, durante gran parte del proceso se constata que actuó como apoderada sustituta de quien fuere el apoderado del señor ZAPATA DÍAZ, esto es, el abogado MANUEL ANTONIO MUÑOZ URIBE, este último reasumió el poder en el año 2015, mediante memorial de *“Interposición recurso de casación”*, quedando revocada de esta manera la sustitución realizada por él en el escrito de demanda, a la abogada ANA ISABEL AGUILAR RENDÓN, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del C. G. P..

De otro lado, en conocimiento del Despacho, el deceso del apoderado del demandante, abogado MANUEL ANTONIO MUÑOZ URIBE, el pasado 02 de abril, según Registro Civil de Defunción aportado por la abogada AGUILAR RENDÓN, se advierte la interrupción del presente proceso, en virtud a lo señalado en el artículo 159 del C. G. P:

... ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

(...)

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento ... (Subrayas propias)

Por lo expuesto, la interrupción de este proceso se produjo a partir de la notificación del auto proferido el 20 de abril de 2021, esto es, a partir del 21 del mismo mes y año, fecha de la notificación por estados de dicha providencia. En consecuencia, se impone declarar la nulidad de todo lo actuado desde el proveído del 03 de mayo de 2021, inclusive, mediante el cual se fijaron las agencias en derecho. Ello, conforme el numeral 3° del art. 133 del CGP.

Finalmente, se requiere al demandante para que constituya nuevo apoderado, pues, tratándose de un proceso de primera instancia, es necesaria la intervención de dicho profesional, ello conforme lo establecen los artículos 13 y 33 del CPTYSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR LA INTERRUPCIÓN de este proceso, a partir del 21 de abril de 2021, según la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR la NULIDAD de todo lo actuado desde el proveído del 03 de mayo de 2021, inclusive, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: REQUERIR al demandante para que constituya nuevo apoderado, pues, tratándose de un proceso de primera instancia, es necesaria la intervención de dicho profesional.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA ALZATE MONTOYA
Jueza (E)

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 089 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 31 de mayo de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria 